



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2017-00227-00
Demandante	:	Deiby Mejía Grisales y Otro
Demandados	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 25**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.La demanda.

Actuando mediante apoderado judicial, los señores **DEIBY MEJÍA GRISALES** y **ALEJANDRA MARÍA GRISALES CALDERO** en representación de la menor **SHAROL FERNANDA MEJÍA GRISALES** presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a efectos de que se le declare responsable por las lesiones padecidas por **DEIBY MEJÍA GRISALES**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales e inmateriales, en los montos plasmados en su escrito de demanda (f. 4 c. principal).

2.2.Hechos de la demanda.

La parte actora indicó que, el señor **DEIBY MEJÍA GRISALES** fue reclutado por el Ejército Nacional para la prestación de su servicio militar obligatorio, como orgánico del Batallón A.S.O.C No. 8 Cacique-Calarcá ingresando en perfectas condiciones de salud.

Relató que, en la Base Militar de Piedras Tolima (Biter 6), en el mes de enero de 2017, el señor **DEIBY MEJÍA GRISALES** al dirigirse trotando hacia la plaza de armas, el soldado hizo un mal movimiento sufriendo un fuerte dolor en su rodilla derecha, situación que fue informada al Comandante del Pelotón.

Manifestó que, fue remitido al dispensario donde la suministraron diclofenaco, sin embargo, al persistir el dolor, fue remitido a ortopedia en la que se ordenó la realización de una resonancia magnética de rodilla, la cual fue realizada y arrojó como resultado una “distensión de ligamento cruzado anterior”, con evidente compromiso del ligamento.

Finalmente señaló que, la grave lesión sufrida por el señor **DEIBY MEJÍA GRISALES** y la discapacidad que actualmente sufría, había sido una situación que desbordaba la carga que tenía que soportar, puesto que el Estado le había impuesto una obligación y en ejercicio de su cumplimiento sufrió una lesión propia del servicio.

2.3. Contestación de la demanda.

Mediante escrito presentado el 8 de marzo de 2017, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, al señalar que, la caída que padeció el señor **DEIBY MEJÍA GRISALES** no constituyó un riesgo excepcional, puesto que no estaba sometido a labores distintas o de mayor entidad a las que le correspondían como soldado regular en entrenamiento, se trató de un riesgo propio del servicio como lo era una caída de la cual recibió manejo médico y quirúrgico que le fue ordenado.

Así mismo, manifestó que no existía falla por parte de la entidad, pues el hecho sobrevino de una circunstancia extraordinaria ajena a la entidad, además que se le prestó la atención médica necesaria, tanto que se le diagnosticó la afección de manera inmediata al señor **DEIBY MEJÍA GRISALES**, es decir que, desde ese momento tuvo conocimiento de la afección, por lo que, se adelantaron los trámites pertinentes para su tratamiento corrigiendo la situación que lo acongojaba.

Por lo anterior, propuso como eximente de responsabilidad la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, pues fue el señor **DEIBY MEJÍA GRISALES** quien de manera consciente se causó las lesiones, toda vez que el señor Mejía Grisales por su propia culpa y al no observar las medidas mínimas de seguridad generó el daño demandado

2.4. Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 31 de agosto de 2017 (f. 51 c. principal), seguidamente, mediante auto proferido el 12 de octubre de 2017, el Juzgado admitió la demanda (f. 53 y 55 c. principal).

Mediante auto de 18 de diciembre de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (f. 84 c. principal).

El 5 de marzo de 2020 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria (f. 136-137 c. principal).

2.5. Alegatos de conclusión.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión

La parte demandada: Mediante escrito radicado el 1 de julio de 2020, la apoderada de la entidad demandada reiteró los argumentos plasmados en la contestación de la demanda, adicionando que, si bien se acreditó el daño sufrido por **DEIBY MEJÍA GRISALES**, lo cierto era que, dicha lesión no era imputable a la entidad, puesto que, de acuerdo al material obrante, se logró determinar que no le quedaron secuelas ni mucho menos traumas que le impidieran desarrollar su vida de manera normal.

Ministerio público no presentó concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el presente caso concreto, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de las lesiones sufridas por el soldado **DEIBY MEJÍA GRISALES** en hechos ocurridos en el mes de enero de 2017, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2. Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el Despacho, para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que, una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

3.2.1 El daño antijurídico.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha señalado que el daño antijurídico, comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado *“impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos”*.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que la *“(…) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud*

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² *Ibidem*.

de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”³. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser **i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal** y que se trate de una **v) situación jurídicamente protegida**.

En el caso bajo estudio, la parte actora hizo consistir el daño en las lesiones padecidas por el soldado bachiller **DEIBY MEJÍA GRISALES** en el mes de enero de 2017, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Así lo demuestra el Informe Administrativo por Lesiones No. 04 del 13 de julio de 2017, en el que se consignó lo siguiente:

“(…)

*El comandante del Batallón de ASPC No. 8 “Cacique Calarcá” ordena la apertura del presente informativo Administrativo por Lesiones del soldado bachiller **MEJIA GRISALES DEIBY** (...) orgánico de esta unidad táctica, y de acuerdo a fallo de tutela Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia SSCFL Oficio No. T-3331 instaurada por el soldado en mención, quien afirma que en el mes de enero de 2017, siendo aproximadamente las 20:00 horas, se dirigía hacia la plaza de armas trotando y pisó mal; luego siente un dolor fuerte en la rodilla derecha, le informa al Comandante encargado del Pelotón el CP. Hernández que le dice que después de la recogida lo lleva al Dispensario, estando en la formación no aguanta el dolor y se retira, inmediatamente los soldados Ayala Sánchez Miguel y el Soldado Bachiller Aguirre lo llevan al centro médico del Bite No. 6, allí el enfermero auxiliar le aplica diclofenalco y llaman al médico de turno lo revisa y dice que no tiene nada.*

El día 06 de febrero de 2017 el soldado en mención manifiesta que particularmente se realiza una radiografía de su rodilla, posteriormente ingresa al Dispensario Medico de la octava brigada el día 09 de febrero de 2017 para que realicen la lectura de su RX, y quien es remitido para valoración en el servicio de ortopedia y quien le programan cita para una resonancia magnética donde se manifiesta que el soldado bachiller Mejía Grisales Deiby presenta Artralgia de rodilla derecha, Distensión del cruzado anterior, derrame articular y lesión Meniscal, con DX de desgarro de menisco.

(…)

IMPUTABILIDAD

(…)

Literal B. X: En el servicio por causa y razón del mismo (AT)

(…)”⁴

Así mismo, se tiene que el 9 de febrero de 2017 el señor **DEIBY MEJÍA GRISALES**, ingresó al Establecimiento de Sanidad Militar 3026, según historia clínica ingresó por el siguiente motivo:

“(…)

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE DE 18 AÑOS QUIEN REFIERE CUADRO CLÍNICO DE APROX 15 DÍAS DE EVOLUCIÓN REFIERE “HICE UN PASO EL FALSO” POSTERIOR PRESENTA DOLOR QUE LOCALIZA EN LA CARA MEDIAL DE LA RODILLA DERECHA IRRADIA A PIERNA DERECHO TERCIO PROXIMA, DESCRIBE LIMITACIÓN PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDAD FÍSICA, HA CONSULTADO RECIBE ANALGESICO ANTIINFLAMATORIO SIN MEJORÍA, SOLICITA RX DE RODILLA NORMAL, POR RESISTENCIA DE SINTOMAS

³ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁴ Folio 12 c. principal

(...)”⁵

Adicionalmente, el 10 de marzo de 2017 el señor **DEIBY MEJÍA GRISALES** ingresó al Hospital San Juan de Dios, que en historia clínica obrante a folio 29 del cuaderno principal diagnosticó *TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA. NO ESPECIFICADO*.

Por otro lado, obra en el plenario **RMN DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (PELVIS- RODILLA- CUELLO DE PIE)** realizado el 10 de mayo de 2017 por “Quindimag Paramédicos S.A” al señor **DEIBY MEJÍA GRISALES** donde se evidenció que:

“(..)

HALLAZGOS:

En las imágenes obtenidas se observan las estructuras óseas de morfología y señal medular habitual, cartílagos hialinos conservados y espacio articular normal.

Los meniscos son de forma, tamaño y señal normal.

Sutil disminución del tono del ligamento cruzado anterior, Las demás estructuras ligamentarias presentan una tensión adecuada, con un trayecto y comportamiento de señal habitual en todas las secuencias.

Los elementos musculo tendinoso no presentan alteraciones.

La patela es de forma y situación normal, sin evidencia de erosiones subcondrales.

La grasa de Hoffa y la capsula son de características normales, Hay leve derrame intraarticular.

CONCLUSIÓN:

DISTENSION DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR.

(...)”⁶

Posteriormente, el 10 de mayo de 2017, la doctora **MARÍA CRISTINA CORTE ISAZA** suscribió dictamen de la Pérdida de Capacidad Laboral del señor el señor **DEIBY MEJÍA GRISALES**, bajo los parámetros del **Decreto 1507 de 2014**, quien luego de hacer un estudio de las historias clínicas aportadas por el hoy demandante y teniendo en cuenta los criterios de valoración de las deficiencias, se logró dictaminar una pérdida de capacidad laboral del **0.0%**⁷.

Para el Despacho, se encuentra acreditado que, el señor **DEIBY MEJÍA GRISALES** encontrándose como orgánico del Batallón de A.S.P.C No. 8 “Cacique Calarcá”, se dirigió trotando hacia la plaza de armas del Batallón en mención, cuando se tropezó y sufrió inmediatamente un fuerte dolor en la rodilla derecha.

Por otra parte, se advierte que el día 5 de marzo de 2020, se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas, en la que se recaudó la contradicción del dictamen de la doctora **MARÍA CRISTINA CORTE ISAZA** y del señor **DEIBY MEJÍA GRISALES**.

De la versión de la doctora **MARÍA CRISTINA CORTE ISAZA**, quien fue la profesional médica encargada de realizar y suscribir la evaluación de la pérdida de la capacidad laboral del señor **DEIBY MEJÍA GRISALES**, se destaca lo siguiente:

⁵ Folio 28 c. principal

⁶ Folio 43 c. principal

⁷ Folio 109 a 115 c. principal

“JUEZ PREGUNTA

(...) Preguntado: ¿De manera muy concreta expónganos cuáles fueron las conclusiones del dictamen y las decisiones finales para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Deiby Mejía Grisales? Interrogado: Se le realizó el dictamen el 8 de agosto de 2017 (...) cuando yo lo valoré se encontraba reubicado por su accidente laboral (...) los fundamentos utilizados para la calificación fueron; la historia clínica, el reporte del accidente, la epicrisis, el estudio de imágenes diagnosticas, y el estudio de conceptos especializados, el concepto objeto de calificación fue el de desgarro de menisco de rodilla derecha y trastornos de la rodilla no especificados (...) a la fecha en que yo lo valoro el señor no había recibido más atenciones por ortopedia ni terapias, el dolor en la rodilla era evidente, el caminar en posiciones inclinadas se le dificultaba, no podría cargar objetos pesados porque decía que le dolía la rodilla derecha (...) El dictamen emitido bajo los parámetros del 1507 de 2014, se aplicó de acuerdo a lo ordenado por este Juzgado donde se toma en cuenta la deficiencia de los movimientos de la rodilla, si bien hay atrofia muscular y hay alteración en la función de la rodilla, estas tablas no generan deficiencias según el Decreto 1507, al no haber deficiencia, no puedo aplicar alteración en el rol laboral, ni valoración de otras áreas ocupacionales afectadas (...) por lo tanto, la deficiencia final daría 0% (...) Preguntado: ¿Conforme a la historia clínica y valoración que usted le hizo al paciente, por qué no se sometió a cirugía o únicamente se ordenaron las terapias? Interrogado: Se ordenaron las terapias, sí señor juez y no cambió al 2018, ya al 2019 ya había pasado los 540 días de accidente de conformidad al Decreto 1507 de 2014. Preguntado: ¿Establecido lo anterior quiere decir que las terapias cumplieron su finalidad entonces? Interrogado: Solo se hicieron dos terapias, no se alcanzó la finalidad terapéutica. Preguntado: ¿Cuántas terapias fueron ordenadas? Interrogado: 10 Preguntado: ¿Desde qué fecha fueron ordenadas? Interrogado: El 25 de abril de 2017. Preguntado: A modo de conclusión ¿Cuál fue la lesión que sufrió el señor Deiby? Interrogado: De acuerdo a la resonancia, distensión del ligamento cruzado anterior, derrame articular y lesión meniscal.

PARTE ACTORA: De conformidad al artículo 220 del CPACA, objeto por error grave el dictamen pericial que se ha incorporado al Despacho, con base a que la norma en la cual se fundamentó no es la norma del régimen especial propia de los miembros de las fuerzas armadas (...). Por tal razón el decreto 094 de 1989 era la norma pertinente para calificar al soldado (...)”.

Ahora bien, de la versión del señor **DEIBY MEJÍA GRISALES**, quien para el momento de los hechos fungió como soldado bachiller adscrito al Batallón de A.S.P.C No. 8 “Cacique Calarcá”, se destaca lo siguiente:

“JUEZ PREGUNTA

(...) Preguntado: ¿En qué año ingresó usted a prestar el servicio militar? Interrogado: En el 2017 (...) Preguntado: ¿Cuándo terminó usted de prestar el servicio militar? Interrogado: El 27 de agosto de 2017. Preguntado: ¿Una vez salió del servicio militar qué se puso a hacer? Interrogado: Buscar lo que es la universidad y mirar si podía entrar al SENA, y no lo conseguí y seguí laborando en obra blanca, pues por el problema de la rodilla que no puedo levantar peso ni estar mucho tiempo de pie, entonces es más fácil la obra blanca, porque usted ya no tiene que estar con peso ni con nada de eso. Preguntado: ¿Pero sen encuentra laborando en obra blanca? Interrogado: En este momento no, eso es como por temporadas. Hace un mes larguito dejé de laborar porque me comenzó otra vez el dolor en la rodilla y no puede seguir, entonces me despidieron Preguntado: ¿Qué atención médica le brindaron a usted? Interrogado: Me brindaron atención médica en el dispensario del Batallón, las cuales fueron la revisión de la radiografía de ahí me mandaron a hacer la resonancia magnética Preguntado: ¿Cuándo le hicieron la resonancia magnética? Interrogado: No me acuerdo en qué fecha y me tocó hacerla de forma particular porque en el Ejército no tenían recursos. Preguntado: ¿Indica la historia clínica que a usted lo sometieron a terapias, en que

consistieron esas terapias? Interrogado: Solamente alcancé a ir a dos, por lo que digo que como no había recursos, simplemente me las cancelaron y yo seguí buscándolas para terminarlas a ver si mejoraba la rodilla, me ponía lo que era el movimiento, circular, suave, sentadillas suavemente para poder conseguir la masa muscular del pie derecho y mirara si encontraba mejoría. (...) Preguntado: ¿Qué fue lo que le pasó en la rodilla? Interrogado: Siendo las 20:00 horas, hora de la recogida íbamos con el armamento para la plaza de armas, nos dirigíamos trotando porque ya íbamos tarde, íbamos en una pendiente. En ese momento, pisé mal, sentí un dolor, le dije a uno de mis compañeros que me estaba doliendo la rodilla. Dentro de la formación, no aguanto el dolor, le pido el favor al señor Sargento Primero que me duele mucho la rodilla que, si podía tomar asiento, él me contesta que no, que esperara a que terminara para poderme llevar al dispensario. Esperando, esperando, no me aguanté más el dolor, me siento y él me ordena que me retire y que me sienta en la tarima. Después de la recogida me llevan al dispensario del DIPER me aplican diclofenalco, de ahí llaman al médico encargado del dispensario, que con eso me mejoro, que solamente fue el dolor y que no tenía nada. (...) De ahí nos trasladamos a Planadas Tolima, yo seguía con el mismo dolor, ahí se pudo ordenar al comandante del Batallón poder salir y tomar cita médica (...) Preguntado: ¿Usted se cayó y se pegó en la rodilla o solo fue el doble de la extremidad? Interrogado: Solamente fue el doblez.

Demostrada la existencia del daño, el Despacho establecerá si el mismo es atribuible a la Administración.

3.2.2 Fundamento de la imputación de la responsabilidad del Estado en casos de muerte o lesiones a soldados conscriptos.

Para dilucidar si el daño resulta atribuible a la entidad demandada, es necesario señalar que el contenido obligacional de la prestación del servicio militar se encuentra previsto en la Ley 48 de 1993, norma que contempla el deber a cargo de todo varón mayor de edad de definir su situación militar, precisando las modalidades en que se ha de cumplir la mencionada carga.

La disposición normativa desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, que impone a todos los colombianos el deber de “*tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*”, sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar tal situación.

No obstante, la mencionada carga no es absoluta, en la medida que le asiste al Estado un deber de reintegrar a la persona que presta el servicio militar en las mismas condiciones en que fue incorporada; cuando ello no ocurre, surge la exigencia jurídica de reparar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y demás normas que lo desarrollan, entre otras, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Partiendo de la anterior consideración, se colige que corresponde al demandante demostrar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio; entre tanto, a la entidad, para exonerarse del deber de reparar, le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

3.2.3 De la responsabilidad de la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

De las pruebas allegadas al proceso, está demostrado que en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, el señor **DEIBY MEJÍA GRISALES** ingresó al servicio militar obligatorio en condición soldado bachiller.

Se acreditó además que, en el mes de enero de 2017 cuando se dirigía trotando a la plaza de

armas de la Base Militar de Piedras Tolima - Biter 6, se tropezó lo que generó un doblez en el miembro inferior derecho, que le generó de manera inmediata un fuerte dolor en la rodilla.

Atendiendo la documental allegada al plenario, es dable concluir que la afección padecida por el soldado **DEIBY MEJÍA GRISALES**, en hechos ocurridos en el mes de enero de 2017 (f. 12 c. principal), **en principio no resultan imputables a la entidad**, por las siguientes razones:

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que⁸:

“En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el “daño” tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos (...).” Negrillas del despacho.

En esa medida, frente a la imputabilidad de las lesiones señaladas, tal y como lo indicó el Consejo de Estado, *“el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, pero siempre que éste le sea imputable al Estado. Por consiguiente no es suficiente acreditar que la víctima no estaba en el deber jurídico de soportar ese daño para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración”*⁹.

En efecto, la parte demandante acreditó la existencia del daño, consistente en la lesión en la rodilla derecha del señor **DEIBY MEJÍA GRISALES**, sin que resulte imputable el mismo a la entidad, en tanto su origen no deviene del servicio y razón del mismo, sino del mal movimiento realizado por el propio señor **DEIBY MEJÍA GRISALES** pues si bien se acredita que la causa directa de la doblez en su pierna derecha fue al momento de dirigirse a la plaza de armas cargando un fusil, para el Despacho, caminar y trotar es una actividad que hace parte del actuar diario de las personas, y el sufrir un doblez en desarrollo de las mismas, no es causa suficiente para imputar responsabilidad al Estado, sino que constituye una omisión en el cuidado de las personas al realizar este tipo de actividades normales.

Ahora, si bien en principio las lesiones sufridas por el señor **DEIBY MEJÍA GRISALES**, ocurrieron mientras él prestaba servicio militar obligatorio y teniendo en cuenta el deber del Estado de reintegrar a la sociedad civil al soldado conscripto en las mismas condiciones en las que se encontraba al momento de ingresar a la institución castrense, lo cierto es que esa obligación de reparación en cabeza del Estado no es absoluta cuando se presenta algunas de las causas extrañas (fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima y hecho de un tercero) que rompen la imputación del daño la entidad demanda.

Conforme lo anterior, el Despacho considera necesario recordar que los eximentes de responsabilidad pueden ser los siguientes eventos: fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

Circunstancias que pueden acontecer por cuanto a pesar de existir un daño antijurídico y un título de imputación, éste no puede atribuirse a la demandada en razón a que se rompe el

⁸ Sentencia del 10 de agosto de 2005, dentro del expediente 15.445

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2010. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 19974

nexo causal por alguna de esas circunstancias.

Del rompimiento del nexo causal – culpa exclusiva de la víctima

En ese sentido el eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima el Consejo de Estado ha considerado:

“Para efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario determinar, en cada caso concreto, si el proceder –activo u omisivo– de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta factible concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto la causa exclusiva, esto es, única del daño, como que constituya la raíz determinante del mismo, es decir que se trate de la causa adecuada¹⁰.”

La naturaleza de eximente de responsabilidad que conlleva el concepto de culpa, ha sido entendida bajo dos aspectos bien diferenciados:

- Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas.
- Eximente total de indemnización por culpa exclusiva de la víctima.

En virtud de lo expuesto con antelación, considera el Despacho analizar la conducta del señor **DEIBY MEJÍA GRISALES** y determinar si la misma fue o no adecuada en la causación del daño antijurídico.

El Despacho observa que hay un rompimiento del nexo causal, por una culpa *exclusiva* de la víctima en el caso concreto, por las siguientes razones:

- De las pruebas documentales susceptibles de valorarse en relación con la parte demandante, según las consideraciones antes expuestas que se reseñaron con anterioridad, el señor **DEIBY MEJÍA GRISALES sufrió un doblez en la pierna derecha, que le causó un intenso dolor en la rodilla mientras se encontraba trotando,** pues así quedó consignado en Informativo Administrativo por Lesión No. 04 obrante en el folio 12 del cuaderno principal y en el interrogatorio que se llevó a cabo en audiencia de pruebas de 5 de marzo de 2020, donde indicó que: (...) **Preguntado: ¿Qué fue lo que le pasó en la rodilla? Interrogado: Siendo las 20:00 horas, hora de la recogida íbamos con el armamento para la plaza de armas, nos dirigíamos trotando porque ya íbamos tarde, íbamos en una pendiente. En ese momento, pisé mal, sentí un dolor, le dije a uno de mis compañeros que me estaba doliendo la rodilla,** es decir trotaba cuando de pronto sufre un doblez desde su propia altura lo que propició se generara un fuerte dolor en la rodilla derecha, **por lo que participó de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado fatal.**
- Lo anterior teniendo en cuenta que el señor **DEIBY MEJÍA GRISALES**, es quien debía de tener cuidado al momento de trotar y de no tropezar con algún obstáculo o perder el equilibrio a fin de no tener accidentes como en el presente asunto, **es decir, sale de la órbita de cuidado de la entidad demandada que, el señor DEIBY MEJÍA GRISALES no tomara las medidas pertinentes del solo hecho de caminar o en caso en concreto de trotar,** puesto que le era previsible considerar que al trotar puede tropezar o perder el equilibrio y sufrir alguna caída, el cual le puede ocasionar lesiones en su integridad.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), Radicado (31404).

- Así mismo dentro del plenario obra Informe Administrativo de esta Lesión, y a pesar de que esta se calificara en el **Literal B** es decir, en el servicio por causa y razón del mismo (AT), lo cierto es que la actividad de caminar se realizó **de manera voluntaria**.

Así las cosas, el demandante no allegó prueba alguna en la que se acredite que la lesión en su rodilla derecha es atribuible a la prestación del servicio militar obligatorio y/o por causa y razón del mismo, que de certeza de la responsabilidad de la entidad demandada, lo anterior, en tanto si bien su doblez se produjo en desarrollo de la prestación de su servicio militar obligatorio, no se acreditó que, el desplazamiento en desarrollo del mismo, se hubiere producido en condiciones de terreno que influyeran en la caída que sufrió el demandante, o que este no estuviera en capacidad de realizar un ejercicio o conducta del diario vivir de las personas.

Cabe Recordar un caso similar, recientemente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹¹ en providencia de 21 de abril de 2021 indicó lo siguiente:

28. Por lo tanto, la sala reiterará sus consideraciones en un caso similar en el que determinó que las lesiones de un conscripto al caer de su propia altura no eran imputables al Estado¹²

(...) Ahora, en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos que generaron las lesiones de Oscar David Romero Ramos, se advierte que la caída se presentó mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, cuando se disponía a iniciar un desplazamiento táctico, accidente calificado en el servicio por causa y razón del mismo.

“Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto que fue consecuencia de una caída desde su propia altura, cuando se encontraba caminando, es decir, ejecutando una actividad que es considerada como cotidiana, pues se encuentra incluida en los procesos habituales que realizan los humanos en su ciclo diario y semanal.

(...)

De lo anterior, colige la Sala que la actividad ejercida por el demandante al momento de la caída, no es propia de la actividad militar, por el contrario, la misma se encuentra ligada a la vida cotidiana del ser humano, por lo que se encuentra dentro de la esfera de autocuidado del individuo.

(...)

Así, concluye la Sala que la caída de Oscar David Romero Ramos desde su propia altura no tiene ningún tipo de relación o conexión con el estado de conscripción que para el momento de la ocurrencia de los hechos ostentaba, ya que si bien la caída se presentó dentro de la unidad militar, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y la lesión fue calificada como en el servicio por causa y razón del mismo, los medios probatorios analizados en lo que respecta a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, dan cuenta que se cayó cuando se encontraba ejecutando una actividad cotidiana propia de los seres humanos independiente de que estén incursos o no en la actividad militar, como lo es caminar. Además, de no haberse probado que la causa de la caída haya sido provocada por una situación distinta a la falta de autocuidado por parte del hoy demandante. (...)

En ese sentido se concluye que, no se acreditó el nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y el actuar de la accionada, en tanto lo realmente acreditado es que, el proceder imprudente en que incurrió la víctima en sus actividades cotidianas de trotar, tuvo injerencia directa en la producción del daño, siendo esta la causa exclusiva y única, del daño por tanto, constitutiva de la raíz determinante del mismo, lo que provocó la lesión de que fue objeto

¹¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN “A” Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrada Ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada Referencia: 110013336036-2015-00315-01 Demandante: Yefferson Estiven Mateus Hoyos Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional

¹² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, M.P: Alfonso Sarmiento Castro, sentencia del 26 de noviembre de 2020, rad. 11001333603220150076401.

mientras prestaba el servicio militar obligatorio, por lo que no surge responsabilidad de la entidad demanda.

Finalmente, la parte actora en audiencia de pruebas de 5 de marzo de 2020, objetó por error grave el dictamen pericial, con base a que la norma en la cual se fundamentó no es la norma del régimen especial propia de los miembros de las fuerzas armadas, pues el Decreto 094 de 1989 era la norma pertinente para calificar al soldado

Por lo anterior no es de recibo los argumentos esbozados por la parte actora, en objetar por grave error el Dictamen allegado al plenario obrante en el folio 109 del cuaderno principal, más aún cuando se tiene en cuenta que en audiencia inicial del 21 de marzo de 2019 el Despacho, ordenó que se hiciera dicho Dictamen bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014, decisión que quedó en firme y ejecutoriada, sin que hubiese objeción alguna.

Sin embargo y como quiera que la objeción se presentó en audiencia de pruebas de 5 de marzo de 2020, a fin de resolver la objeción hecha por parte de la parte actora con referencia a que el dictamen allegado al plenario fue con base a los parámetros establecidos por el Decreto 1507 de 2014 y no a las reglas establecidas por el Decreto 094 de 1989, es pertinente señalar que, el Decreto 94 de 1989 a diferencia del Decreto 1507 de 2014, se limita únicamente al ámbito de la lesión y no a los demás componentes tanto como sociales y comportamentales que se deben tener en cuenta en la valoración. Esto es así en la medida que el Decreto 94 de 1989 se instituyó para efectos de reconocer únicamente prestaciones a favor de miembros de la fuerza pública, a diferencia del Decreto 1507 de 2014 que califica componentes tales como el rol laboral y otras áreas ocupacionales que pueden ser afectadas por las lesiones acaecidas, además que son parámetros que son aplicados a las personas del común. Es decir que dentro del plenario no se acreditó que el señor **DEIBY MEJÍA GRISALES** tuviera la intención de seguir con la actividad militar, para poderse calificar como tal, a pesar de que la lesión ocurriese en servicio.

3.5 Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia **con cuantía**, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo de la cuantía.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, las determinaciones de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada hizo presencia en la audiencia inicial y a la de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

En consecuencia, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el tres por ciento (3%) de las pretensiones negadas, la cual deberá pagar la parte actora a la demandada, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co japs2411@hotmail.com y gomez1980@hotmail.com catherine.gonzalez@sescolabogados.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3005bab24342b543220a5e35af88cc7e73ce54fa4ec7991a57f7361d385f2b28**

Documento generado en 31/03/2022 06:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>